



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE  
SANCIONES  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
SENTENCIA DEFINITIVA

**CAUSA PENAL JOJ/034/2021**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**En Jojutla de Juárez, Morelos; a diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno.**

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO** para dictar sentencia definitiva en el debate de juicio oral relativo a la causa penal número **JOJ/034/2021**, que se instruye en contra de **\*\*\*\*\***, a quienes se les acusó por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b) y e) del Código Penal vigente en ésta entidad federativa, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***; así como por **DELITOS EN CONTRA DE LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA**, ilícito previsto y sancionado en los artículos 473 fracción I, 474, 476 y 479 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**.

El acusado **\*\*\*\*\***, refirió como datos de identificación los siguientes: ser originario de Cuautla, Morelos, que nació el 1 de septiembre de 1993, contar con 27 años de edad; con domicilio antes de estar privado de la libertad el ubicado en **\*\*\*\*\***, estado civil unión libre, con instrucción secundaria, de ocupación Herrero, con una percepción económica de dos mil pesos semanales, ser hijo de **\*\*\*\*\***.

El acusado **\*\*\*\*\***, refirió como datos de identificación los siguientes: ser originaria de Cuautla, Morelos, que nació el 15 de octubre de 1997, contar con 23 años de edad; con domicilio antes de estar privado de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

libertad el ubicado en \*\*\*\*\*, estado civil unión libre. con instrucción bachillerato, de ocupación campesino, con una percepción económica de mil quinientos pesos semanales, ser hijo de \*\*\*\*\*.

El acusado \*\*\*\*\*, refirió como datos de identificación los siguientes: ser originaria de La Paz, Baja California, que nació el 15 de julio de 1997, contar con 24 años de edad; con domicilio antes de estar privado de la libertad el ubicado en \*\*\*\*\*, estado civil soltero, con instrucción preparatoria, de ocupación Herrero, con una percepción económica de dos mil pesos semanales, ser hijo de \*\*\*\*\*.

Acusados que son representados por la defensa particular SAID BASAVE GÓMEZ y JESÚS ARÓN LAUREANO TORRES, con datos debidamente registrados ante este tribunal; acusados que el Juez de control dejó a disposición de este Tribunal de Juicio Oral, bajo la medida cautelar de **PRISIÓN PREVENTIVA**, que les fuera impuesta el día **25 de julio del 2020, y que fueron materialmente detenidos el 24 de julio del 2020**, en cumplimiento a una orden de aprehensión girada en su contra por un juez de control.

#### **RESULTANDO:**

1.- El 15 de junio del año 2021, se dictó **auto de apertura a juicio oral**, por el Juez de control, mismo que fue remitido al Tribunal de juicio oral del primer distrito único en materia penal en el Estado de Morelos.

El cual se integró como Juez presidente **TERESA SOTO MARTÍNEZ**, designándose como Juez Tercero Integrante a **KATY LORENA BECERRA ARROYO** y en su calidad de Juez Relator a **JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA**.

2.- Quedando registrado el JUICIO ORAL con el número **JOJ/034/2021** derivado de la causa penal JCJ/362/2020, instruida en contra de los acusados referidos



anteriormente; aperturándose la **AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL** el 5 de agosto del año 2021.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**3.-** La AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL, se desahogó hasta el 5 de octubre del 2021.

**4.-** El día 5 de octubre del año 2021, se dictó **POR MAYORÍA FALLO ABSOLUTORIO** en favor de los acusados, por la comisión del hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO**, por el cual los acusara la fiscalía; **con el voto disidente de la Juez Tercero integrante**; y por cuanto al diverso delito **EN CONTRA DE LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA**, se dictó **POR MAYORÍA FALLO CONDENATORIO** en contra de los acusados **con el voto disidente del Juez Relator**.

Señalándose el día **12 de octubre del 2021**, para que tuviera verificativo la **audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño**, por cuanto al delito **EN CONTRA DE LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA**, por lo que en términos del artículo 409 del Código Nacional de Procedimientos Penales, después de deliberar brevemente, el tribunal que por mayoría condeno hizo del conocimiento **la imposición de la pena máxima privativa de libertad**; sin aplicación de medidas alternativas de la pena de prisión, ni suspensión.

Por otra parte, se citó a las partes para el **19 de octubre del 2021**, para la redacción y explicación de la sentencia.

### CONSIDERANDO:

**I.-** Este Tribunal es competente para emitir la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **17 y 21** de la Constitución Federal, **14, 20, 21, 40, 391, 394,**

**395, 396, 397, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 406, 407, 409, 410 y 411** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **66-bis, 67 y 69-bis, fracción IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que los hechos se suscitaron dentro del territorio que este Tribunal ejerce Jurisdicción.

**II.- Por cuanto al delito de HOMICIDIO CALIFICADO** la víctima lo era quien en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***, siendo la parte ofendida **\*\*\*\*\***, con medio especial de notificaciones el número telefónico **\*\*\*\*\***, quien NO se constituye como acusador coadyuvante, siendo representada por el Asesor Jurídico oficial ALAN JOVANY PIEDRA GRANADOS.

**III.- La acusación penal** deducida por el Ministerio Público, según consta en el auto de apertura de este juicio oral, se funda en los **siguientes hechos**:

“ El día 22 de julio de 2020, siendo aproximadamente entre las 17:30 horas, los CC. **\*\*\*\*\***, se encontraban sobre el libramiento Tlatizapan-Yautepec a la altura de la curva el Tecolote y Monte Verde, del poblado de Ticumán, en Tlatizapan, Morelos, específicamente parados atrás de un vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta color gris, serie 3VWRV49M14M043493, motor BAP-015595, sin placas, siendo el caso que **\*\*\*\*\*** portaba un arma larga tipo carabina calibre 223/5.56 sin marca y matrícula color negro con cargador abastecido con 13 cartuchos útiles; el C. **\*\*\*\*\***, portaba un armazón de lanza granadas sin marca y matrícula visible color negro **\*\*\*\*\*** portaba un arma tipo carabina sin marca y sin matrícula visible calibre 0223/5.56 color negro, con cargados abastecido con 14 cartuchos, mismos que realizaron detonaciones con dirección al vehículo jetta antes descrito, en cuyo interior en la parte trasera del copiloto se encontraba **\*\*\*\*\***, por lo que derivado de los disparos que realizaron los CC. **\*\*\*\*\***, le ocasionan una lesión en la región dorsal izquierda a **\*\*\*\*\***, quien a consecuencia de esta lesión ocasionada finalmente pierde la vida en el interior del IMSS de Zacatepec, Morelos, ya que dicha lesión le ocasiono Hemotorax izquierdo; por lo que después de que los CC. **\*\*\*\*\*** realizan los disparos antes mencionados son sorprendidos por elementos de la policía Morelos y de la Secretaria de la Defensa Nacional, emprendiendo la huida, internándose en la maleza adyacente al lugar, siendo perseguidos y finalmente alcanzados por elementos de la Secretaria de la Defensa Nacional, quienes logran desarmarlos y aseguran las armas descritas con

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

anterioridad y que portaban cada uno y al practicarles una revisión corporal el elemento \*\*\*\*\*le localiza a \*\*\*\*\* en la bolsa delantera del lado derecho del pantalón 32 bolsas de plástico que contiene metanfetamina con un peso neto total de 1160 mg; asimismo el elemento \*\*\*\*\*le localiza a \*\*\*\*\* en la bolsa delantera de lado derecho del pantalón 39 bolsas de plástico que contiene metanfetamina con un peso neto total de 1650 mg, asimismo el elemento \*\*\*\*\*le localiza a \*\*\*\*\* , en la bolsa delantera de lado izquierdo del pantalón 29 bolsas de plástico transparentes que contienen metanfetamina con un peso neto total de 1050 mg, narcótico que se encontraba dentro de su radio de acción y esfera de disponibilidad material con la finalidad de comercializarlos, presumiéndose la venta de estos por el confeccionamiento del mismo.”

**ACUERDOS PROBATORIOS**

1.- La causa de muerte misma que se tenga por acreditada que la víctima \*\*\*\*\* presento las siguientes heridas, la numero 1, un orificio de entrada en la región dorsal izquierda, con un trayecto de salida, este de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo, orificio de salida y asimismo que se extrajo un fragmento de plomo en el borde inferior costal izquierdo, teniendo como causa de muerte de hemotorax izquierdo por proyectil de arma de fuego y cronotanodiagnóstico de 1 a 2 horas, al momento del levantamiento, el cual se realiza a las 20:10 horas del día 22 de julio de 2020, asimismo un mecanismo de lesión de herida por proyectil de arma de fuego, por perdida de continuidad de la piel con orificio de entrada, mismo que se acredita con el testimonio del doctor Aranda Bahena Abel, por lo cual se solicita se tenga por acreditado esto como acuerdo probatorio.

**IV.-** En la audiencia que tuvo verificativo el día 5 de agosto del año 2021, se produjeron los alegatos de apertura en el siguiente orden.

**ALEGATOS DE APERTURA DEL FISCAL**

Esta Representación Social podrá acreditar más allá de toda duda razonable que a los acusados \*\*\*\*\* Ortega el día veintidós de julio del dos mil veinte a las diecisiete treinta horas encontrándose de pie en la parte trasera de un vehículo

tipo jetta, esto sobre el libramiento Tlaltizapan Yautepec, Ticuman del municipio de Tlaltizapan, Morelos a la altura de la curva del Tecolote y Monte Verde, realizaron varios disparos con las armas de fuego que portaban en dirección al vehículo tipo jetta ocasionando con estos disparos una lesión a \*\*\*\*\* y a consecuencia de esta la pérdida de la vida, hechos que se lograran acreditar de manera plena con el desfile probatorio que se presentaran ante ustedes al igual que la plena responsabilidad de los hoy acusados así como la coparticipación en la comisión del delito de Homicidio Calificado ya que desfilaran como testigos los oficiales Daniel Amado Hernández y Alan Rodríguez Díaz quienes nos brindaran circunstancias de tiempo modo y lugar, periféricas al lugar de los hechos y la detención de los acusados, los elementos de la sedena Leonel Miranda Leyva, Eduardo Sochihua Núñez y José Carlos Mota Laureano quienes nos hablaran de la detención en flagrancia de los hoy acusados así como de los indicios que les fueron asegurados, también lo hará Viviana Moreno López quien nos hablara respecto a la vida previa de la víctima así como su identidad cadavérica, asimismo los agentes de investigación criminal Ernesto Bermúdez Rivas, quien nos hablara sobre los actos de investigación que realizo en el lugar de los hechos así mismo Crisofono Iván Serrano Hernández quien nos hará referencia respecto al levantamiento del cadáver de la víctima y Román Garibo Casiano respecto a la entrevista que realizara a Viviana Moreno López respecto a la identidad de la víctima, asimismo quedara corroborado con la prueba científica a través de los peritos Estefanía Terán Villarreal quien nos hablara de la descripción del lugar de los hechos así como la búsqueda y localización de los indicios, el biólogo Bolívar Amaro Azucena quien nos hablara respecto del análisis del narcótico localizado a los acusados, las pruebas de rodisonato de sodio realizadas a los imputados y a las armas que portaban, asimismo el rastreo de fluidos que realizara al vehículo tipo jetta relacionado con los hechos, el perito Raúl Nava miranda quien nos hablara respecto a la descripción de los medios de identificación de dicho vehículo tipo jetta Marelem Hernandez López quien nos hablara respecto al estudio identificativo practicado a las armas de fuego aseguradas a los hoy acusados, así como el estudio identificativo y micro comparativo realizado a todos los indicios balísticos localizados Benjamín Cortes Rosas quien nos ilustrara con las fotografías recabadas del lugar de los hechos, Isidro Valiente Remigio quien nos ilustrara con la fijación fotográfica del narcótico, armas aseguradas así como la fijación fotográfica del cuerpo de la víctima y el seguimiento de necropsia, cada uno de estos testimonios y prueba científicas quedaran concatenados entre sí para dar certeza a este tribunal y no tendrá duda alguna en dictar un fallo condenatorio en contra de los hoy acusados por el delitos de homicidio calificado en agravio de \*\*\*\*\*.

#### **ASESOR JURIDICO.**

Con el apoyo de los medios de prueba que han sido ofertados por el agente del Ministerio Público se acreditara más allá de toda duda razonable el hecho delictivo por el cual se le ha



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

acusado a los hoy acusados y por supuesto la plena responsabilidad en la comisión del hecho delictivo de homicidio calificado, motivo por el cual al romperse este principio de presunción de inocencia se solicita se emita un fallo de condena en contra de los acusados.

### DEFENSOR PARTICULAR.

En esta etapa de Juicio Oral todos sabemos que el estándar probatorio es superior y por consiguiente una imputación que se hace sobre una acción u omisión tiene que ser precisa, clara y objetiva y de manera se tiene que individualizar que hizo cada persona para poder establecer en un momento dado un grado de participación, ahora bien en el presente asunto se va a demostrar durante el desahogo de las pruebas de la propia fiscalía que existe insuficiencia probatoria para establecer quien fue quien realmente privo de la vida a la víctima, no se va a poder establecer quien fue el que privo de la vida a la persona, por consiguiente a través de los medios de prueba de esta Defensa que vamos a ofrecer vamos a establecer lo que realmente sucedió y no a través de testimonios sino a través de prueba científica que en esta caso es la prueba más contundente la científica la que nos va a poder demostrar que realmente sucedió el día que falleció la víctima, por lo que al final del presente se solicitara un fallo absolutorio a favor de mis representados porque no habrá prueba suficiente que acredite de manera plena para este estadio procesal la plena responsabilidad penal de cada uno de mis representados por lo cual en su momento pediré un fallo absolutorio por insuficiencia probatoria.

**V.-** En atención a los hechos de la acusación, y atendiendo a la clasificación jurídica que realiza la Representación Social estima que se materializaron las conductas típicas, antijurídicas y culpables de **HOMICIDIO CALIFICADO y DELITOS EN CONTRA DE LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA.**

A este Tribunal de Juicio Oral, le está encomendado el esclarecimiento de los hechos, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social, en un marco de respeto a los derechos fundamentales de las personas; es decir, le corresponde determinar si en el mundo fáctico ocurrió o tuvo verificativo un delito y saber quién es el responsable.

Como presupuesto para poder imponer la pena se requiere que esté previamente acreditado la comisión del DELITO atendiendo al marco delictual, (Artículo 1° del Código Penal vigente en el estado de Morelos), para los efectos de acreditar la existencia del delito materia de estudio en el caso concreto, se hará con base a los aportes conceptuales que nos proporciona el estudio utilizando la dogmática jurídico penal tomando a la ley penal vigente al momento de la comisión del hecho como dogma, es decir, como verdad incierta e indiscutible, por lo que al realizar un estudio sistemático del Código Penal, se advierte que tiene dos partes; La primera integrada por una parte general; Y la segunda como parte integrada por una parte especial. En la primera parte se contienen los principios y disposiciones generales aplicables en lo que sea compatible a cada una de las conductas delictivas descritas en la parte especial.

En la parte especial del Código Penal, el legislador describe distintas conductas estimadas delictivas de manera general, abstracta e impersonal. De los contenidos normativos de ambas partes se infieren de manera abstracta los elementos constructivos-positivos que integran el DELITO, que son cuatro, a saber: CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD; advirtiéndose que por cada uno de estos elementos existe un correspondiente aspecto o elemento NEGATIVO, que cuando concurre tiene el efecto de excluir el elemento respectivo constitutivo positivo del delito de que se trate. Para los efectos de su estudio se advierte una prelación lógica en el orden apuntado, aun cuando el mundo fáctico al desplegarse la conducta se integra simultáneamente todos y cada uno de estos elementos constitutivos del DELITO, sin embargo, para los efectos de su estudio se tiene que separar en ese orden, toda vez que para poder afirmarse la existencia de un delito, primero debe constatarse la existencia de una CONDUCTA (Artículo 14 del Código Penal vigente en el estado de Morelos).





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

Posteriormente debe analizarse si la conducta fáctica, particular y concreta se amolda o no a la conducta que describe en abstracto la ley, para poder afirmarse si existe o no TIPICIDAD. Enseguida debe estudiarse si la CONDUCTA TÍPICA es o no ANTIJURÍDICA, es decir, si es contraria o no al ordenamiento legal, para ello debe analizarse si concurre un error de tipo o causa de licitud, o de justificación prevista por la ley que tiene el efecto de anular la antijuricidad, de la conducta típica, por concurrir una norma jurídica de carácter permisivo que matiza a la conducta acorde a derecho. Posteriormente debe constatarse si concurre o no la CULPABILIDAD, en la CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, para ello previamente debe analizarse si el sujeto activo del delito tiene o no CAPACIDAD DE CULPABILIDAD, la cual se debe actualizar en ese caso, tomando en consideración que está conformada por los siguientes elementos o características a saber: LA IMPUTABILIDAD, CONCIENCIA DE LA ANTIJURICIDAD Y LA EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

En razón de lo anterior, se constatará si se encuentran acreditados o no el conjunto de elementos objetivos o externos, que constituyen los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO y DELITOS EN CONTRA DE LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA** que dieron origen al presente juicio oral, con la voluntad o el dolo en los agentes, pues este elemento, de acuerdo con el estudio del hecho delictivo, debe analizarse como una de las formas de culpabilidad, cuyo tratamiento es diverso respecto de la materialidad de los ilícitos en comento. Es menester constatar si no existe acreditado en favor de los acusados alguna causa de licitud y que obren datos suficientes que **acrediten más allá de toda duda razonable su responsabilidad penal**. Es por lo anterior, que este **Tribunal de Juicio Oral** realizó un análisis de los elementos de los hechos delictivos a estudio, pues constatados sus elementos

objetivos y materiales, se podrá analizar la **participación penal plena de los acusados**, y se verificará si se encuentra o no acreditada alguna causa de licitud en favor de los mismos.

**VI.- A FIN DE VENCER EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, que a su favor tienen los acusados **\*\*\*\*\***, consagrado en la legislación vigente en esta entidad federativa; el Agente del Ministerio Público debe acreditar más allá de toda duda razonable, los hechos típicos y antijurídicos materia de la acusación.

Al efecto en el debate de juicio oral las partes desahogaron las siguientes **pruebas**:

**PRUEBAS POR PARTE DE LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

**1.- HECTOR BENJAMIN CORTES ROSAS.**

**PERITO EN MATERIA CRIMINALISTICA DE CAMPO**, de 55 años de edad, originario de Zacatepec, Morelos, de instrucción técnico, con domicilio en Callejón del Pochote, Colonia El Zapatito, Jojutla, Morelos, sin parentesco con los acusados.

**2.- ESTEFANIA TERAN VILLARREAL.**

**PERITO EN MATERIA DE FOTOGRAFIA**, de 29 años de edad, originaria de Cuernavaca, Morelos, de instrucción licenciatura, con domicilio en Callejón del Pochote, Colonia El Zapatito, Jojutla, Morelos., sin parentesco con los acusados.

**3.- BOLIVAR AMARO AZUCENA.**

**PERITO EN MATERIA DE QUIMICA FORENSE**, de 43 años de edad, originario del Estado de Guerrero, de instrucción Maestría, con domicilio en Avenida Instituto Técnico Industrial sin número, Colonia El Zapatito, Jojutla, Morelos, sin parentesco con los acusados.

**4.- RAUL NAVA MIRANDA.**

**PERITO EN MATERIA DE MECANICA IDENTIFICATIVA**, de 61 años de edad, originario de Jojutla, de instrucción preparatoria, con domicilio en Callejón del Pochote, Colonia El Zapatito, Jojutla, Morelos., sin parentesco con los acusados.

**5.- MARELEM HERNÁNDEZ LÓPEZ.**

**PERITO EN MATERIA DE BALISTICA FORENSE**, de 28 años de edad, originaria del Estado de Guerrero, de



instrucción licenciatura, con domicilio en Boulevard Apatlaco Colonia Campo del Rayo, Temixco, Morelos.

**6.- DANIEL AMADO HERNÁNDEZ.**

**PODER JUDICIAL** **POLICIA MORELOS**, de 28 años de edad, originario de Tlaltizapan, Morelos, de instrucción Bachillerato, con domicilio en carretera Jojutla Yautepec kilómetro 34.5 Colonia Bonifacio García, sin parentesco con los acusados.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**7.- RODRÍGUEZ DIAZ ALAN.**

**POLICIA MORELOS**, de 23 años de edad, originario de Morelos, de instrucción preparatoria, con domicilio en carretera Jojutla Yautepec kilómetro 34.5 Colonia Bonifacio García, sin parentesco con los acusados.

**8.- ERNESTO BERMUDEZ RIVAS.**

**AGENTE DE INVESTIGACIÓN**, de 50 años de edad, originario de Ciudad de México, de instrucción preparatoria, con domicilio en Callejón del Pochote, Colonia El Zapatito, Jojutla, Morelos., sin parentesco con los acusados.

**9.- CRISOFONO IVAN SERRANO HERNÁNDEZ.**

**AGENTE DE INVESTIGACION CRIMINAL**, de 31 años de edad, originario del Estado de México, de instrucción preparatoria, con domicilio en Libramiento Casa Blanca Los Pilares, Jojutla, Morelos, sin parentesco con los acusados.

**10.- ROMAN GARIBO CASIANO.**

**AGENTE DE INVESTIGACION CRIMINAL**, de 33 años de edad, originario de Guerrero, de instrucción licenciatura, con domicilio Avenida Constituyentes numero 171 bis Colonia Centro, Cuautla, Morelos, sin parentesco con los acusados.

**11.- LEONEL MIRANDA LEYVA.**

**MILITAR**, de 28 años de edad, de instrucción secundaria, con domicilio en Los Lagartos, Jojutla, Morelos, sin parentesco con los acusados.

**12.- EDUARDO XOCHIHUA NUÑEZ.**

**MILITAR**, de 27 años de edad, originario de Veracruz, de instrucción secundaria, con domicilio en Los Lagartos, Jojutla, Morelos, sin parentesco con los acusados.

**13.- JOSE CARLOS MOTA LAUREANO.**

**MILITAR**, de 22 años de edad, originario de Ciudad de México, con fecha de nacimiento 12 de octubre de 1998, de instrucción preparatoria, con domicilio en Tlatenchi, Unidad Habitacional Manantiales Andado Isstehuixtla número 94, Jojutla, Morelos, sin parentesco con los acusados.

**PRUEBAS POR PARTE DE LA DEFENSA PARTICULAR  
LICENCIADO SAID BASAVE GÓMEZ.**

**1.- ESTEFANI LUCERO CORDERO MARTINEZ**, de 26 años de edad, originaria de Comitán Chiapas, México, de instrucción preparatoria, de ocupación ama de casa, con domicilio Calle Purísima número 37, Colonia Rancho Nuevo, Yautepec, Morelos, pareja en unión libre de Lucio Jiménez Hernández.

**2.- FRANCISCO GARCÍA CABALLERO**, de 49 años de edad, originario de la Ciudad de México, de instrucción licenciatura, perito en materia de criminalística y balística, con domicilio en Calle Colima Lote 37, manzana 39, Fraccionamiento Tlahuica, Ayala, Morelos, sin parentesco con los acusados.

**VII.** En la audiencia que tuvo verificativo el día 5 de octubre del 2021, se produjeron los alegatos de clausura en el siguiente orden.

**FISCAL.**

Esta fiscalía logro acreditar más allá de toda duda razonable con el desfile probatorio presentado ante este tribunal que el día 22 de julio del 2021 los ahora acusados privaron de la vida a la víctima David Moreno Lopez efectuando varios disparos con las armas de fuego que portaban logrando lesionar a la víctima quien momentos posteriores perdiera la vida al llegar al hospital, circunstancias que fueron acreditadas primeramente con los testimonios de los oficiales Daniel Amado Hernández y Alana Rodríguez ambos de policía Morelos quienes fueron coincidentes en referir las circunstancias que apreciaron a través de sus sentidos al momento de arribar al libramiento Tlatizapan Yautepec Ticuman del municipio de Tlatizapan Morelos a la altura de la curva del tecolote y monte verde, donde ya se encontraban los ahora acusados parados en la parte trasera de un vehículo tipo jetta efectuando disparos con las armas de fuego que portaban y que incluso dichos atestes manifestaron que fueron ellos quien llamaron a los servicios de emergencia para que fuera atendida la víctima, circunstancias que fueron corroboradas de manera plena con los atestes de nombre Juan Carlos Mota Laureano, Leonel Miranda Leyva y Eduardo Xochihua Núñez, elementos de sedena quienes al momento de arribar al lugar de inmediato iniciaron una persecución logrando detener a los hoy acusados a quienes identificaron y señalaron plenamente asegurándoles tanto armas de fuego como distintas bolsitas tipo ziploc conteniendo el narcótico denominado metanfetamina, mismo que se encontraba dentro de su radio de acción, disponibilidad material, dosificado y confeccionado ya para su venta en diversas bolsitas tipo ziploc en cantidades que superan las establecidas dentro de la ley general de salud, evidencia material que fue

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incorporada al presente juicio y que es coincidente con el testimonio del perito de química Bolívar Amaro Azucena quien realizó el análisis de dicha sustancia concluyendo que efectivamente corresponde a un narcótico denominado metanfetamina, de igual manera se corroboran los hechos que se le atribuyen a los hoy acusados con los testimonios de los peritos en criminalística de campo y fotografía Estefanía Terán Villarreal y Benjamín Cortes Rosas quienes acudieron al lugar siendo este el libramiento Tlatizapan Yautepec Ticuman del municipio de Tlatizapan a la altura de la curva del tecolote y monte verde, corroborando con esto la existencia del lugar de los hechos asimismo al realizar una búsqueda de indicios fueron localizados una gran cantidad de indicios balísticos tanto en el interior como en el exterior del vehículo donde se encontraba la víctima, indicios que se pudieron observar a través de fotografías que fueron mostradas en el presente juicio además de que también fueron descritos por el perito experto Marelem Hernández López quien describió en primer término las armas que le fueron aseguradas a los hoy acusados y los indicios balísticos que fueron asegurados en el lugar, circunstancias que concatenadas entre sí acreditan la existencia de un hecho delictivo como es el de homicidio calificado así como la plena responsabilidad de los hoy acusados y que contrario a la defensa no pudo desvirtuar los hechos que les fueron atribuidos ya que únicamente trató de acreditar la relación de amistad que existía entre los hoy acusados y la víctima y que nada tiene que ver con la comisión de un delito y que de igual manera el testimonio del perito en materia de criminalística de campo Francisco García Caballero no logró desvirtuar los hechos que se les atribuyen a los hoy acusados así como no logró desvirtuar que ellos se encontraban en el lugar de los hechos portando armas de fuego y realizando disparos con las mismas y que derivado de dichos disparos uno solo de ellos bastó para privar de la vida a la víctima por lo cual esta fiscalía solicita no se tome en consideración a la hora de resolver el testimonio de dicho perito y por el contrario se le de valor probatorio pleno a los testimonios presentados por esta fiscalía dictando un fallo de condena en contra de los hoy acusados.

**ASESOR JURIDICO.**

No queda duda razonable de lo vertido y acreditado por la Representación Social demostrado con el desfile probatorio de los cuales se acreditaron los elementos de los delitos de homicidio y delito contra la salud en modalidad de narcomenudeo con fines de comercio, por lo tanto solicito se le dé una condena a los hoy imputados asimismo como la reparación del daño para la víctima.

**DEFENSA PARTICULAR.**

Contrario a lo expuesto por el agente del ministerio público y del asesor, esta defensa solicita un fallo de absolución a favor de mis representados en base a lo siguiente, primero

me hare cargo del tipo penal de delitos contra la salud que fue el que se le acuso, considero que no queda plenamente acreditado dicho elemento una en cuanto a la calidad de la sustancia que efectivamente sea un narcótico y lo voy a explicar porque, desafortunadamente se ha llevado a la practica en ocasiones y este fue el caso un mal desarrollo de una prueba pericial, la prueba pericial del químico fue una prueba dogmática y que a la cual no se le debe dar valor, porque refiero esto, porque el señor nada más vino a pararse aquí a decirnos que el aplico unas técnicas y que le dieron positivo a metanfetamina, pero cuando ya yo le empiezo a preguntar a si tu ocupaste esta técnica, esta técnica y esta técnica yo le digo oye y tu dijiste que color salió de la técnica fulana, tú lo estableciste que salió azul la sustancia, no, pero el aparato que tu ocupaste da unas graficas de colometria tu nos dijiste como fueron esas gráficas, el señor en su dictamen nunca puso cual fue realmente el resultado ni margen ni la palabra de cómo fue lo que encontró para que él pueda decir que efectivamente esa sustancia que trajo era un narcótico, entonces nada más es su solo dicho en este momento y dijo sí, cuando él tuvo la posibilidad y lo dijo expresamente de una de las técnicas que ocupo del aparato que ocupo sacar graficas de la colometria y esas graficas se imprimen y esas graficas las tiene que poner en su informe para que nos pueda demostrar que efectivamente es una droga, en cambio lo único que vino a decir él es que le salió positivo sin decirnos cuál fue el resultado de cada una de las pruebas, entonces yo considero que existe duda respecto de si efectivamente esa sustancia es o no un narcótico, ahora en caso de que ustedes consideraran darle valor a ese narcótico, considero que no se da la movilidad para su venta o comercialización sino simplemente sería un delito contra la salud en su modalidad de posesión simple porque, porque para que se acredite el de con fines de comercio tiene que acreditarse en elemento subjetivo que sea con la finalidad de venderlos, de acuerdo al hecho como se narra a las preguntas que yo le hice a los elementos captores, yo le pregunte si en el lugar donde fue la detención había casas, me dijo que no, si había gente, me dijo que no, prácticamente era un cerro, entonces la pregunta es, en ese momento cuando ellos tienen el narcótico a quien le iban a vender la droga si es una lugar despoblado, es un cerro no hay gente no hay viviendas, entonces ese elemento subjetivo no se acredita, ahora dice la fiscal que por la cantidad, hay una jurisprudencia de la primera sala que es la numero 25545 donde establece que delitos contra la salud en su modalidad de posesión de narcótico establece que para que se acredite ese elemento de la venta o de comercialización se tiene que acreditar ese elemento subjetivo y que el simplemente la cantidad de la sustancia no es elemento para poder considerarlo con fines de venta, por lo cual en este caso si ustedes consideran darle valor al testimonio del perito, considero que la posesión es posesión simple. Ahora bien, voy a irme ahora por cuanto al delito de homicidio calificado, en este delito que se le atribuyen a mis representados, todos

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sabemos que la estructura fundamental es la acusación, y que deviene de la formulación y deviene del hecho factico, si nosotros leemos el auto de apertura a juicio oral nos vamos a dar cuenta cuales fueron las proporciones fácticas que les atribuyeron a mis representados y dentro de las que se le atribuye es que ellos se encontraban parados en la parte de atrás y que hicieron disparos hacia el vehículo sin establecer la fiscal que arma fue la que mato a la persona, en esencia esa es la imputación que viene marcada en el auto de apertura a juicio oral y en el hecho materia de la acusación, sin embargo esa imputación de acuerdo a los medios de prueba que se desahogaron en la audiencia no quedo acreditado, en primer lugar me queda claro que en todos los asuntos, uno tiene que haber un móvil, el móvil es la intención de la persona de cometer el delito, en este caso se acredito que los señores imputados eran amigos de la víctima, que nunca tuvieron ninguna displicidad, nunca tuvieron ningún problema incluso convivían con su familia, viajaban, al grado tal que uno de ellos iba a ser su compadre de la víctima, entonces porque lo refiero, porque hay que acreditar cual fue el motivo por el cual ellos trataron de privar o privaron de la vida a la persona, eso se tiene que acreditar, aquí no quedo acreditado, una cuestión más técnica, el famoso nexo causal, nexos de causalidad, la acción que tú me estas imputando tiene que traer una consecuencia y esa consecuencia es derivado de la acción que yo cometí, entonces en primer lugar ellos dicen que ellos dispararon, para empezar el señor Lucio de acuerdo a la puesta a disposición no traía ni un arma, el señor Lucio era un aditamento que de acuerdo a la ley federal de armas y explosivos no se considera arma, tan es así que la perito no la clasifico como un arma, entonces el por simple lógica no pudo haberle disparado al señor porque el traía un aditamento que no disparaba balas, había otras dos armas que eran una 380 y una calibre 40, un revolver y una escuadra, esas armas tampoco no fueron detonadas el día del hecho en el lugar, porque una res revolver y el perito de balística no dijo qué y la crimi que esa arma que es un revolver, la manzana estaba completamente llena de balas y no había ningún casquillo de ese calibre en el lugar que quiere decir que esa arma no fue utilizada por consiguiente no pudo haber sido el arma con la cual mataron a la persona, la otra la escuadra que era calibre 40 tampoco fue el arma con la cual se mató a la persona porque en el lugar del hecho no había ningún casquillo y esa si es una escuadra no era un revolver la escuadra es un conocimiento científico, máximas de la experiencia conocimiento general que las escuadras al dispararse eyectan, avientan o sacan los casquillos por consiguiente si una arma de fuego tipo escuadra se dispara forzosamente tienen que quedarse los casquillos en el lugar, en ese caso no hubo casquillos de esa arma por consiguiente no pudo esa arma haber sido disparada, ahora bien, nos quedamos con las otras dos armas que les encontraron a Brandon y a Brayan que son calibre 2.23 y/o 5.56 nato, dice la fiscal que con esas armas ellos

dispararon, de acuerdo a los medios de prueba que se desahogaron en esta audiencia incluso de los medios de prueba de ellos, la perito en criminalística de campo estableció con mucha precisión y claridad que la trayectoria de ese disparo fue de atrás hacia adelante que entro por la cajuela paso por el asiento y se le incrusta a la persona, dentro de ese mismo examen de criminalística se estableció que el médico legista encontró una bala deformada e incompleta en su base cuerpo y punta y que pesaba 5.03 gramos, que fue la bala con la cual se mató a la persona y la dirección fue de atrás hacia adelante, sin embargo de las armas que se encontraron a dos de mis representados se estableció que únicamente el arma que traía el señor Brayan, de todos los casquillos que había solamente era el casquillo 3 y 37, solamente dos , esos dos casquillos encontrados en el interior del vehículo, por consiguiente, en base a las máximas de la experiencia el conocimiento científico y al conocimiento general, las armas que nos pusieron a la vista que tuvieron a ver, ver, son de las que también eyectan los casquillos, quiere decir que cada que disparas una arma la bala sale, el casquillo regresa y sale proyectado, ese proyección da una ubicación de la posición de los disparadores, de acuerdo a esa situación, cuál sería la forma de que esos dos casquillos el 3 y 37 se encuentren en el interior del vehículo si disparan hacia la derecha, una pues que estaba adentro del vehículo disparando, esa es una, o dos que estaba a lado del vehículo pero con una dirección contraria a la que ingreso la bala, porque, porque si yo estaba de aquí para allá, yo tengo el arma así, aquí está la apertura, la apertura la hace hacia acá, hacia la derecha, entonces si era en el interior, no puede ser al revés porque si yo estoy atrás del vehículo, el vehículo está allá y yo hago esto el casquillo tiene que caer de este lado por atrás de la cajuela, entonces en este caso esa ubicación o esa dirección que da en este caso el de Brayan no es la dirección en la cual fue la lesión que se agredió, ahora en cuando al señor Brandon de igual forma el perito de esta defensa mostro de acuerdo que quede claro, no fue a discreción del perito, tomo en base cada una de las palabras y de las mediciones que la perito en criminalística utilizo para describir la posición de cada uno de los indicios en este caso estamos hablando de los indicios que fueron coincidentes con las armas que supuestamente le detuvieron a mis representados, entonces todas los casquillos que supuestamente percutió el arma que utilizo Brandon se encontraban frente al cofre del motor del lado derecho, que quiere decir cuál era la posición de esa arma cuando fue disparada, pues era una posición contraria de adelante hacia atrás, del cofre hacia la cajuela, en cambio de acuerdo a lo que el criminalista oficial dijo, la bala que mató a la persona fue de la cajuela hacia el cofre, entonces esas armas no pudieron haber sido disparadas o no pudieron haber sido las armas que mataron a la persona por la trayectoria, ahora bien de los medios de prueba en esta audiencia se acredito que el orificio que se hizo a la cajuela, más bien a la tapa cajuela lo dijo el perito Caballero en sus conclusiones nos narra a



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

trayectoria, nos dice que la bala que mató a la persona no fue disparada con ninguna de las armas que se les aseguraron a mis representados, ni tampoco por las armas que fueron encontradas, por el revólver y la escuadra y explica porque, una de las explicaciones es muy sencilla, la bala calibre .223 o 5.56 nato, mide 5.5 milímetros de diámetro, el hoyo que existe en la tapa cajuela que fue por donde ingreso la bala que lesiono a la víctima y que lo mato, mide 12.7 milímetros por 17.5 milímetros, más del doble, por eso dice el perito, una bala calibre 2.23 o 5.56 de esa medida no puede hacer un hoyo de ese tamaño, ahora bien después dice tampoco puede ser porque el peso de esa bala que encontraron y que le sacaron al cuerpo de la persona, peso 5.03 gramos y de la propia información que dio la perito de criminalística y balística también esa bala se encontraba incompleta en su base, cuerpo y punta, ósea un gran porcentaje de esa bala no la tenía y aun así pesaba 5.03 gramos, dice el perito, de acuerdo al libro tal, pagina tal, si se puede establecer el calibre de una bala con el simple peso, en el caso específico él dice como está incompleta no puedo decir el calibre exacto pero si puedo decir a que calibres no corresponde y dentro de los calibres que no corresponden él dice son los calibres 22, calibre 2.23, y calibre 5.56, y él lo explica bien sencillo dice, todas esas balas máximo pesan 5 gramos completas, si estas que le hace falta la base cuerpo y punta esto es casi la mitad de la bala, esa pasaba más de 5 gramos, por consiguiente no puede ser calibre 2.23 ni 5.56, y tampoco puede ser calibre 22, entonces las armas que a mis representados le aseguraron no fue ninguna de las armas con las cuales se privó de la vida al señor David Moreno López, independientemente de estas circunstancias como lo escuchamos, existe duda razonable porque del propio parte informativo se desprenden diversas irregularidades inconsistencias y sobre todo que hay una información interesante, hay un segundo vehículo que es un vehículo Mazda el cual venia en persecución del jetta haciéndose detonaciones, cuando llega la policía estatal se dan a la vuelta en u y se van de manera intempestiva, otro dato importante el testigo Armando Hernández que fue el policía que atendió a la víctima dice que llego la víctima estaba con vida, nunca el refirió que la víctima le haya dado información de que las personas que estaban ahí le hubiesen disparado, lo más lógico sano, es que si tu estas con vida estas lesionado lo primero que dices es sabes que fueron ellos, nunca lo dice el policía, simplemente dice que llego lo atendió, y que se fue en la ambulancia entonces, con todo esta información que se dio en esta audiencia de juicio oral, con las inconsistencias en cuanto a la preservación de la propia evidencia, con la duda de que porque tan tarde los policías hacen entrega de las armas y de la supuesta droga cuando no hubo resistencia, cuando fue muchas horas antes, por todos esos indicios y sobre todo por el conocimiento científico por la trayectoria por el peso, por el tamaño del impacto de la cajuela se desprende que mis representados no fueron las personas que le dispararon y por la posición de los casquillos no fueron las

personas que le dispararon a la víctima, máxime que quedó acreditado que ellos eran amigos y que quedó acreditado que nunca hubo ningún problema entre ellos, por lo cual considero de manera muy respetuosa que en el presente asunto existe duda razonable de que realmente fue lo que sucedió por una mala investigación y por consiguiente al existir duda razonable insuficiencia probatoria de cargo solicito una absolución a favor de mis representados.

**VIII.-El Agente del Ministerio Público acusa a \*\*\*\*\* de la comisión de DOS tipos penales HOMICIDIO CALIFICADO y DELITOS EN CONTRA DE LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA.** En este orden, una vez analizada y ponderada la totalidad de la prueba, derivado del principio de inmediación procesal y sujeta al control horizontal de las partes técnicas con base en el principio de contradicción, y bajo los principios de libre valoración de la prueba; en términos del numerales **20, apartado A), fracción II de la Constitución Federal<sup>1</sup>**; sin infringir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicos a que se refieren los numerales **259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>2</sup>**; el tribunal, por **UNANIMIDAD**, estima que de las pruebas desahogadas en el sumario se

---

<sup>1</sup>Artículo 20.A. Fracción II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegarse en ninguna persona el desahogo y valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de una manera libre y lógica

<sup>2</sup> Artículo 259. Generalidades. Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Artículo 359. Valoración de la prueba. El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

acredito el ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, sin embargo, **POR MAYORIA**, con el voto disidente de la Juez tercero integrante, **estima que las pruebas son insuficientes para acreditar la participación penal de los acusados en el hecho materia de la acusación.**

Así como **POR MAYORIA** se acreditó el diverso delito **EN CONTRA DE LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA**, en contra de los acusados **cuyo análisis y redacción de la sentencia condenatoria queda a cargo de la Juez Tercero Integrante; con el voto disidente del Juez Relator.**

El homicidio es la privación de la vida de un hombre por otro hombre, que lesiona el valor de más alta jerarquía en la escala de valores; por tanto, quien lesiona dicha bien, debe responder de tal conducta conforme a la norma aplicable al caso concreto, **es importante resaltar que en el presente juicio no estuvo en debate el delito de Homicidio calificado cometido en agravio de \*\*\*\*\*.**

En la especie, tenemos acreditado, sin lugar a dudas **LA PRIVACIÓN DE UNA VIDA HUMANA**; en este caso la de **\*\*\*\*\***, que cobró vida en el mundo material siendo sujeto de derecho, a quien el Estado de Morelos tutela su vida como bien jurídico; y que aún y cuando el ministerio público no exhibió ningún medio de prueba para poder acreditar los datos generales de la víctima, ya que ni siquiera incorporo su acta de nacimiento y se desistió de la misma, sin embargo, como se resaltó, no fue materia de debate ni la identidad ni el delito de homicidio, por tanto se le concede valor a la declaración del agente de la policía de investigación criminal ROMAN GARIBO CASIANO, quien realiza entrevista en fecha 25 de julio del 2020 a **\*\*\*\*\*** quien refirió ser hermana de la víctima, quien acude a las instalaciones de la fiscalía e identifica **\*\*\*\*\*** como su hermano, sin proporcionar mayores datos para su identificación.

No obstante se toma en consideración el acuerdo probatorio al que arribaron las partes, por lo que se tiene acreditado que la víctima \*\*\*\*\* presento heridas por proyectil de arma de fuego; *por lo que se tiene por acreditado la preexistencia de la vida, tomando en consideración el cronotanodiagnostico de muerte que fue de 1 a 2 horas al momento del levantamiento, mismo que se realizó a las 20:10 horas del día 22 de julio del 2020, actualizándose con ello el primer elemento del delito.*

El segundo elemento del delito consistente en: **QUE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA SE EJECUTE POR CUALQUIER MEDIO**, este **elemento**, es material, trata acerca de la supresión o privación de esa vida humana, del pasivo \*\*\*\*\* , este elemento objetivo se acredita de la misma manera, es decir, con el acuerdo probatorio al que arribaron las partes, ya que se tuvo por acreditado el testimonio del médico legista ARANDA BAHENA ABEL, y del cual se desprenden las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, que son precisamente un orificio de entrada en la región dorsal izquierda, con un trayecto de salida de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo, con orificio de salida, extrayendo un fragmento de plomo en el borde inferior costal izquierdo, teniendo como causa de la muerte hemotórax izquierdo por proyectil de arma de fuego.

Con lo anterior, a juicio de quienes resuelven, se acredita la existencia del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto en el artículo 106 en relación con el artículo 108 y 126 fracción II, inciso b); del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; **así como la agravante, consistente en la ventaja, derivada del empleo de armas de fuego utilizadas al momento en que perdiera la vida la víctima**, pues el enlace lógico y cronológico de los medios de prueba que desfilaron en el juicio oral al ser analizados de manera individual y en su conjunto en términos de los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, apreciados de forma general, particular y en conjunto, permiten establecer:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Que el día 22 de julio del 2020 aproximadamente a las 17:30 horas, la víctima \*\*\*\*\* recibió un impacto de bala causando una herida en la región dorsal izquierda, cuando se encontraba a bordo del vehículo marca Volkswagen, tipo Jeta, color gris, número de serie 3VWRV49M14M043493, sin placas de circulación; en el interior en la parte trasera del lado de copiloto, vehículo que se encontraba sobre el libramiento Tlaltizapán-Yautepec, a la altura de la curva denominada el Tecolote, del poblado de Ticumán, en Tlaltizapan Morelos; herida que le ocasionó la muerte.

La calificativa de **VENTAJA** con la que se cometió el delito quedó acreditada de la misma forma, en la que se analiza la pérdida de la vida humana, especialmente con el acuerdo probatorio al que arribaron las partes y no deja duda de la forma en que perdiera la vida la víctima, y que fue precisamente por **herida producida por proyectil de arma de fuego**. En consecuencia, se concluye, que en autos quedaron plenamente acreditados los elementos constitutivos del antijurídico de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto en los artículos **106, 108 y 126, fracción II, inciso b)** del Código Penal del Estado.

**IX.-** Ahora bien, con relación a la **RESPONSABILIDAD PENAL** de los acusados \*\*\*\*\* por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, este Tribunal **POR MAYORÍA**, con el voto disidente de la Juez Tercero Integrante, considera que no se acredita su participación; tomando en consideración el caudal probatorio que este Tribunal ha percibido y ponderado y que desfiló en la **Audiencia de Debate de Juicio Oral**, una vez analizado y valorado conforme a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; ante la insuficiencia probatoria para acreditar la participación penal de los acusados, tomando en cuenta que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieran por probada o no.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte la obligación del representante social es acreditar fehacientemente la plena responsabilidad penal de los acusados, sin que se pueda sentenciar sino cuando el tribunal que lo juzgare, adquiriera, por encima de toda duda razonable, la convicción de que les hubiere correspondido a los acusados una participación culpable.

Qué implica la expresión **“por encima de toda duda razonable”**: esto es, que la convicción del tribunal en el sentido de que si los acusados **\*\*\*\*\***, cometieron o no el hecho delictivo, y que deba ser “de tal claridad que no quepa una hipótesis diferente más favorable a los mismos que sea estimable”.

De lo anterior podemos inferir que, nuestro sistema de valoración probatoria, es el sistema de la *sana crítica*, también conocido como sistema de la *sana crítica racional*. Las reglas de la sana crítica, son entendidas como las “*reglas del correcto entendimiento humano*”, integradas por los principios de la lógica, que serían permanentes e invariables, y las máximas de la experiencia, que serían contingentes e invariables con relación al tiempo y al lugar.

Por ello, debe concluirse que el sistema de la sana crítica **no puede interpretarse como un permiso a jueces** para valorar la prueba sin sometimiento a regla alguna. Valoración libre no puede equipararse a valoración basada en la intuición, los sentimientos o los presentimientos del órgano judicial, pues ello convertiría a esta actividad en un acto de mero voluntarismo. Por ello, encuentran pleno sentido las reglas de valoración de la prueba, por cuanto es una materia que afecta directamente al derecho a la presunción de inocencia.

La conducta que se comprometió a acreditar el representante social derivado del relato fáctico materia de la acusación; según da cuenta el auto de apertura de juicio oral, es la siguiente:

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.- Que \*\*\*\*\*, el día 22 de julio del año 2020, **se encontraban específicamente parados atrás del vehículo** marca Volkswagen, tipo Jeta, color gris, número de serie 3VWRV49M14M043493, sin placas de circulación; vehículo que se encontraba sobre el libramiento Tlaltizapán-Yautepec, a la altura de la curva denominada el Tecolote, del poblado de Ticumán, en Tlaltizapan Morelos, **realizando detonaciones con armas de fuego en dirección al vehículo Jetta**, en donde se encontraba la víctima \*\*\*\*\*, quien perdiera la vida ya que le ocasionaron una herida en la región dorsal izquierda.

Sentado lo anterior, **PARA LA MAYORÍA DE ÉSTE TRIBUNAL**, con el voto disidente de la Juez Tercero Integrante, arriba a la conclusión de que el Agente del Ministerio Público no acredita más allá de toda duda razonable la participación plena de los acusados \*\*\*\*\*, ya que del hecho motivo de la acusación se desprende que según la fiscalía son quienes al accionar sus armas de fuego, ocasionan la muerte a la víctima, no obstante lo anterior, del hecho circunstanciado materia de la acusación, la fiscalía omite y no señala la existencia de un vehículo automotor diverso, que es una camioneta Mazda negra que se encontraba precisamente en la parte posterior del vehículo Jetta en el cual la víctima recibió el impacto por arma de fuego, que le ocasionara la muerte, tal y como lo declaran ante éste tribunal los agentes de la policía Morelos \*\*\*\*\*, que son los primeros que arriban al lugar que identifican como libramiento Tlaltizapan-Yautepec, a la altura de la curva el Tecolote, en donde fuera localizado el vehículo automotor Jetta, posterior al escuchar detonaciones por arma de fuego, y los cuales declaran que observan una camioneta Mazda negra, la cual se encontraba dando vuelta hacia Yautepec, encontrando a los acusados abajo del vehículo y realizan detonaciones en contra de los agentes policiacos, quienes huyen del lugar.

Por lo tanto, el hecho materia de acusación es incongruente con los hechos que vienen a declarar ante este tribunal los agentes de la Policía Morelos, siendo importante resaltar que la fiscalía al ser un órgano técnico, tiene que señalar el hecho de la acusación sin omitir información relevante para el

esclarecimiento del hecho, ya que de otra manera se afecta el derecho a la defensa.

En efecto, el ateste **DANIEL AMADO HERNÁNDEZ**, Agente de la Policía Morelos, comparece a declarar lo siguiente:

\*\*\*\*\*

Por otro lado, comparece a declarar ALAN RODRIGUEZ DÍAZ, Agente de la Policía Morelos, comparece a declarar lo siguiente:

\*\*\*\*\*

Medios de convicción a los cuales se le otorga un valor preponderante en términos de lo que establecen los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que hasta este momento éste tribunal tenga conocimiento de la existencia de elementos o indicios que permitan suponer que los agentes de la policía Morelos que arriban al lugar posterior a que escucharan detonaciones por disparo de arma de fuego tengan motivos o razones para exponer en su declaración hechos contrarios a la verdad de los mismos, falten a la verdad en sus manifestaciones o se conduzcan con mendacidad, máxime que superaron de manera convincente para éste tribunal la contradicción que se realizó en términos de lo que establece el artículo 372 del Código Nacional, ya que al responder a los cuestionamientos de que fueron objeto, dejaron en claro que tiene un conocimiento claro y preciso de los hechos por ellos percibidos, los cuales narraron de manera cronológica y precisa, sin contradicciones sustanciales que llevaran a este tribunal a restarles alguna eficacia probatorio a sus dichos

Además fueron desahogados estos órganos de prueba en estricto apego al principio de inmediación que rige este sistema acusatorio en términos de los preceptuado en el artículo 348 y 358 del ordenamiento legal antes citado, cabe señalar que éstos depositados no infringieron las reglas de la lógica (un límite a la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

libertad de apreciación de las pruebas por parte del órgano jurisdiccional), ni las máximas de la experiencia, entendiendo estas como “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos<sup>3</sup>”; además estos testimonios presentan una narrativa que a criterio de éste tribunal y conforme a lo que estos juzgadores apreciaron al momento de su desahogo, resultaron verosímiles y coherentes, porque además sus relatos se advierten reales además de precisos en cuanto a las circunstancias sustanciales del hecho que fue percibido a través de sus sentidos, y de los cuales se desprende la existencia de un vehículo automotor distinto al que venían los acusados, que es precisamente el tipo jetta color gris en el que se encontraba la víctima.

No pasa desapercibido para la mayoría de este tribunal, que los agentes de la secretaria de la Defensa Nacional (militares) LEONEL MIRANDA LEYVA, EDUARDO XOCHIHUA NUÑEZ Y JOSE CARLOS MOTA LAUREANO, arriban posterior a los agentes de la policía Morelos, quienes iban en moto patrullas, y son éstos los que manifiestan que los acusados realizaban detonaciones y que al ver su presencia huyen del lugar hacia la maleza, y que si bien estos manifiestan que observaron en la parte posterior del vehículo jetta a los tres acusados, **ninguno de ellos refiere que observan que éstos realizaron disparos hacia el vehículo jetta**, que es en donde se encontraba la víctima \*\*\*\*\* , no obstante que quedó evidenciada la contradicción que se realizó por parte de la defensa en el sentido de que ninguno de los testigos observa que hayan realizado disparos hacia el citado vehículo jetta gris, así como que los tres militares de la sedana firman el Informe Policial Homologado en el que se estableció la existencia de un diverso vehículo Mazda

<sup>3</sup> F. Stein, *El conocimiento privado del juez*. trad. de A. De la Oliva, Temis, Bogotá, 1988, pagina 27.

negro que se dio la vuelta en “U” para huir hacia el municipio de Yautepec.

En efecto, el ateste **LEONEL MIRANDA LEYVA**, Militar de la SEDENA, comparece a declarar lo siguiente:

\*\*\*\*\*

De igual forma declara el ateste **EDUARDO XOCHIHUA NUÑEZ**, Militar de la SEDENA, comparece a declarar lo siguiente:

\*\*\*\*\*

De igual forma declara el ateste **JOSE CARLOS MOTA LAUREANO**, Militar de la SEDENA, comparece a declarar lo siguiente:

\*\*\*\*\*

Medios de convicción a los cuales se le otorga un valor preponderante en términos de lo que establecen los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para tener por acreditado que los atestes antes referidos en ningún momento se percataron que los acusados realizaran disparos de arma de fuego en contra del vehículo Jetta en el que se encontraba la víctima, quedando evidenciada la contradicción que se realizó a través del contra interrogatorio de que fue objeto por parte de la defensa, en términos de lo que establece el artículo 372 del Código Nacional, ya que al responder a los cuestionamientos de que fueron objeto, dejaron en claro que éstos firman el Informe Policial Homologado, aún y cuando refieren que no les consta la presencia del vehículo Mazda negro al que hacen referencia los agentes de la Policía Morelos, éstos solo escuchan detonaciones, más no hacia donde estaban dirigidas éstas, además fueron desahogados estos órganos de prueba en estricto apego al principio de inmediación que rige este sistema acusatorio en términos de los preceptuado en el artículo 348 y 358 del ordenamiento legal antes citado.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

Aunado a lo anterior se escuchó el deposedo de ESTAFANIA TERÁN VILLAREAL, perito en materia de criminalística de campo que acudió al lugar a realizar el embalaje de los indicios localizados en el lugar, quien de manera sustancial declara:

\*\*\*\*\*

Por otro lado, comparece HECTOR BENJAMIN CORTES ROSAS, perito en materia de criminalística y fotografía, quien acude a realizar la fijación fotográfica del lugar así como los indicios recolectados y embalados, mismas impresiones fotográficas que se tuvieron por incorporadas a la audiencia de debate, y que fueron reconocidas y explicadas detalladamente, el cual declara:

\*\*\*\*\*

Así como la declaración de MARLEM HERNÁNDEZ LÓPEZ, perito en materia de balística, quien analiza los indicios que son puestos en cadena de custodia para su estudio correspondiente, y quien declara:

\*\*\*\*\*

Medios de convicción a los cuales se les otorga un valor preponderante en términos de los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque al quedar al arbitrio de éste tribunal la valoración de los órganos de prueba que fueron reproducidos en la audiencia de debate de juicio oral, valorados estos conforme a la sana crítica, así como atendiendo a las máximas de la lógica y la experiencia, se advierte que las opiniones vertidas por parte de los peritos en las materias ya señaladas, fueron emitidas por peritos oficiales que tienen un reconocimiento y amplia experiencia en la materia en la que expusieron sus opiniones técnicas, sin que hasta éste momento ésta autoridad jurisdiccional tenga conocimiento de la existencia de elementos o indicios que permitan suponer que los peritos ya señalados, tengan motivos o razones para exponer hechos contrarios a la verdad de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ciencia o técnica que dominan o actúen con mendacidad, además que a criterio de este tribunal superaron de manera exitosa el filtro de la contradicción esto en términos de lo que establece el artículo 372 de la legislación de la materia; además que estos órganos de prueba fueron desahogados bajo el principio de inmediación que rige este nuevo sistema acusatorio de acuerdo como lo establece el artículo 348 y 358 del cuerpo normativo recién invocado; apreciando que desarrollaron un trabajo adecuado mediante la técnica idónea para arribar a las conclusiones que por ellos fueron expuestas, sin que se pueda acreditar alguna objeción relacionada con su declaración, y que del contenido de sus depósitos se acredita fehacientemente **que las armas de fuego que les fueron aseguradas por los agentes captos a los acusados \*\*\*\*\* identificadas como Indicio 1 (con número) e Indicio UNO (con letra) respectivamente, fueron accionadas al interior del vehículo Volkswagen, tipo Jetta, color gris; lo que acredita que los acusados iban a bordo del vehículo en el cual resultara herido la víctima del delito.**

Esto es así, ya que la perito en materia de balística MARELEM HERNÁNDEZ LÓPEZ es clara en establecer que del análisis de los indicios balísticos recolectados en el lugar de los hechos, se desprende que participaron 4 armas de fuego; y que los indicios del grupo 1 y 2, no se encontraron dichas armas ni puestas a disposición, solo **los indicios balísticos del grupo 3 y 4 y que tienen relación con las armas puestas a disposición que les fueron aseguradas a los acusados** como Indicio 1 (con número) y el Indicio UNO (con letra), y que existe correlación con los indicios balísticos consistentes en los casquillos percutidos recolectados en el lugar de los hechos marcados con los número **3, y 37**; así como los marcados con los número **8, 10, 13, 14, 16, 19 y 33** respectivamente; sin embargo la perito no especifique si son de la zona A (exterior del vehículo) o zona B (interior del vehículo).

Ahora bien, de lo declarado por la perito en criminalística de campo ESTEFANIA TERÁN VILLAREAL así como las



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imágenes fotográficas que incorporo el perito HECTOR BENJAMIN CORTES ROSAS se desprende que la localización de los indicios balísticos, específicamente los casquillos percutidos los divide en zona A (exterior del vehículo) que son los marcados del número 1 al 22; y zona B (interior del vehículo) que son los marcados del 1 al 40; sin embargo no especifica la perito MARLEM HERNÁNDEZ LÓPEZ a que zona pertenecen los casquillos percutidos números **3 y 37**, ni los marcados con los números **8, 10, 13, 14, 16, 19 y 33**, que fueron percutidos por las armas aseguradas a los acusados, arma 1 (con número) y arma UNO (con letra). Sin embargo, realizando un análisis de la información proporcionada por los peritos, ya previamente valorada, se desprende que la zona A (exterior del vehículo) solamente se localizaron indicios identificados del 1 al 22, y en la zona B (interior del vehículo) se localizaron los indicios del 1 al 40; por tanto, se desprende que los casquillos percutidos por el arma de fuego asegurada marcados con los número **3 y 37**, corresponden a la zona B (interior del vehículo) ya que el indicio 3 de la zona A (exterior del vehículo) corresponde a un teléfono celular dañado, y no existe indicio número 37.

Ahora bien, los indicios con los números **8, 10, 13, 14, 16, 19 y 33**, que son los casquillos percutidos por el arma de fuego asegurada, no queda claro a qué zona pertenecen, ya que la perito en balística no lo establece, es decir, es omisa en la información que proporciona al tribunal en su depuesto, y la ministerio público no aclara a que zona pertenece, no obstante lo anterior, es de considerarse que el número **33** no corresponde a la zona A (exterior del vehículo) porque como ya se resaltó, no existe indicio número 33; el indicio **19** corresponde a un arma de fuego, y el indicio **13** corresponde a una bolsa de plástico color azul, conteniendo en su interior diversos indicios balísticos en la zona B (interior del vehículo).

Sin embargo, los diversos 8, 10, 14 y 16, son números que identifican indicios balísticos de casquillos tanto en el exterior del vehículo, identificada como zona A, así como en el interior del vehículo, identificada como zona B.

Sin pasar por desapercibido que el perito de la defensa FRANCISCO GARCÍA CABALLERO, en materia de criminalística y balística, establece que los indicios **19 y 33** del grupo 4, son indicios balísticos localizados en la zona B (interior del vehículo), lo que queda acreditado por un enlace lógico, que las armas de fuego que le fueron localizadas a los acusados \*\*\*\*\*, fueron disparadas desde el interior del vehículo automotor, lo que es claro, que iban en compañía de la víctima \*\*\*\*\*.

De igual forma se analizan los indicios 8, 10, 14 y 16 que refiere el perito de la defensa, son casquillos percutidos que fueron localizados en la zona A (exterior del vehículo), los cuales se pudo apreciar a través de los sentidos por las imágenes fotográficas que fueron incorporadas a la audiencia de juicio oral, que los mismos se encontraban en la parte de un costado del vehículo tipo jetta gris, a una distancia considerable, y que ninguno de ellos fue localizado en la parte posterior de donde ingresó la bala que causó la lesión a la víctima.

Aunado a la entrevista que realiza el agente de la policía de investigación criminal ROMAN GARIBO CASIANO a VIVIANA MORENO LÓPEZ, hermana de la víctima, en la que señala que su hermano trabajaba con unos muchachos, que se los presentó y que son los aquí acusados \*\*\*\*\*, por tanto es claro que los acusados viajaban a bordo del vehículo junto con la víctima \*\*\*\*\*, y que no es lógico que éstos, estando dentro del vehículo accionaran las armas de fuego aseguradas, para posteriormente descender del mismo, y realizaran disparos por la parte posterior del vehículo, tal y como lo asegura el ministerio público en el hecho materia de acusación.

**Por lo tanto, de las pruebas desahogadas y valoradas en audiencia de debate y juicio oral,** la Representación Social no acredita la plena responsabilidad penal de los acusados



\*\*\*\*\*, y que éstos hayan sido quienes ocasionaron la muerte a la víctima del delito.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Bajo esa tesitura, resulta evidente para la MAYORÍA de este cuerpo colegiado que las probanzas en mención, no pueden producir convicción por encima de toda duda razonable para determinar directa o circunstancialmente la acreditación de la plena responsabilidad de los acusados \*\*\*\*\* en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO por el que fueron acusados, pues este modelo de convicción que ahora recoge el sistema acusatorio adversarial, exige de los jueces que estén personalmente convencidos de la verdad de un hecho y de la culpabilidad del acusado, alcanzando un nivel de certeza que no conduzca a pensar que existe una posibilidad real de su inocencia, situación que en la especie no se colma, por los argumentos vertidos, sin dejar de señalar, la obligación que tiene el ministerio público de probar dentro de juicio la existencia del delito y la participación del acusado en este, derrotando así la presunción de inocencia de la que gozan los acusados, por tales argumentos y ante la insuficiencia de prueba del fiscal, se emite la presente resolución, atendiendo a que las pruebas que desfilaron en el presente Juicio, no son suficientes para acreditar plenamente la responsabilidad de los acusados en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, por lo tanto se emite **POR MAYORÍA a favor de \*\*\*\*\***, **SENTENCIA ABSOLUTORIA.**

**X.- Corresponde al presente apartado el análisis del tipo penal de DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CON FINES DE COMERCIO**, sin embargo, quien está encargado de la redacción de la presente resolución emite voto disidente, ya que se considera que se actualiza una posesión simple; por tanto quien realiza en análisis y valoración de los medios de prueba para acreditar el tipo penal le corresponde a la Juez Tercero Integrante KATY LORENA BECERRA ARROYO, **sin embargo de manera Unilateral, decidió anexar por escrito su razonamiento** en relación al delito y la responsabilidad penal de los acusados,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**misma que corre por separado a la presente resolución, pero es parte íntegra de la misma, y que debería estar en el presente considerando.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos **14, 20, 21, 40, 259, 265, 359, 391, 394, 395, 396, 397, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 406, 407, 409, 410 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales** vigente en este distrito judicial, es de resolverse y como tal, se:

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - SE ACREDITO PLENAMENTE** los elementos estructurales del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente en esta entidad federativa, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO. - POR MAYORÍA, con el voto disidente de la Juez Tercero Integrante, No se acredita la responsabilidad penal** de \*\*\*\*\* , en consecuencia, se absuelve a los acusados por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, bajo los razonamientos expresados en la presente resolución.

**TERCERO. - POR MAYORIA, con el voto disidente del Juez Relator, se acreditaron plenamente LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE DELITO CONTRA DE LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA**, ilícito previsto y sancionado en los artículos 473 fracción I, 474, 476 y 479 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CUARTO.-** Los acusados \*\*\*\*\* de generales anotados al inicio de esta resolución **SON PENALMENTE RESPONSABLES** del delito **CONTRA DE LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA**, ilícito previsto y sancionado en los artículos 473 fracción I, 474, 476 y 479 de la Ley General de Salud; por lo tanto, POR MAYORIA, se considera justo y equitativo imponer a los sentenciados una pena privativa de la libertad de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN**; acorde al grado de culpabilidad en que fueron ubicados.

Sanción que deberán compurgar una vez que cause ejecutoria la presente resolución y que sean puestos a disposición del juez de ejecución que por turno le corresponda **con deducción de un año, dos meses y veinticinco días**; salvo error aritmético, que es el tiempo que los sentenciados han estado privados de su libertad personal ya que fueron detenidos materialmente en fecha 24 de julio del 2020, al haberse cumplimentado una orden de aprehensión en su contra y sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva desde el 25 de julio del 2020, hasta la fecha.

**QUINTO.-** Se impone a los sentenciados, por el delito de delito **CONTRA DE LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA, 300 DÍAS MULTA** a razón del salario mínimo general (Unidad de Medida de Actualización) vigente al momento del hecho delictivo; **y que en la época en que se cometió el delito, era de \$86.88 pesos**; por lo que al realizar la operación aritmética se tiene un monto de **\$ 26,064.00 (veintiséis mil sesenta y cuatro PESOS 00/100 m.n.) Salvo error aritmético**, acorde al grado de culpabilidad en que fueran ubicados; cantidad que deberán ser depositada en el Fondo Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**SEXTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, Fracción III de la Constitución

Política de Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 49, 50 y 51 del Código Penal vigente, **se suspenden los derechos o prerrogativas** de los sentenciados por el mismo término de la pena impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **47 Y 48** del Código Penal vigente en el estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **amonéstese** y **apercíbese** de manera pública a los sentenciados **\*\*\*\*\*** para que no reincidan en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que han cometido y se les requiere previamente para que desarrollen una actividad laboral lícita y observen buena conducta.

**OCTAVO.** Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, haciéndose las anotaciones en el libro de gobierno y estadísticas y entrega de **copia autorizada** del **audio y video** de la presente resolución, así como de la **transcripción** de la presente, al *Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos*

**NOVENO.-** Hágase saber a las partes que cuentan con el plazo de **diez días** para recurrir en apelación la presente resolución en términos del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**DÉCIMO.** En términos del artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente ténganse la presente sentencia, desde este momento, legalmente notificados a los intervinientes en la presente audiencia; es decir, tanto a la **Agente del Ministerio Público, ofendida y su**



**asesor**; así como a la **defensa particular y a los sentenciados**; para los efectos legales a que haya lugar.

## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**ASÍ** lo resolvieron y firman como Juez presidente **TERESA SOTO MARTÍNEZ**, como Juez Tercero Integrante a **KATY LORENA BECERRA ARROYO** y en su calidad de Juez Relator **JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA**; que integraron el Tribunal de Juicio Oral número **JOJ/034/2021**. Mismo que como ya quedo establecido en el cuerpo de la presente resolución se resuelve **POR MAYORIA** la absolución por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, con el voto disidente de la Juez tercero Integrante; y por cuanto a **DELITOS EN CONTRA DE LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA**, se resuelve la condena **POR MAYORIA**, con el voto disidente del Juez Relator.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR